

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150088200
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Yelgy Mosquera Perea y otros.
Accionado	Hospital Mario Gaitán Yanguas y otros

AUTO DECIDE SUCESOR PROCESAL

1. Antecedentes

La demanda promovida por Yelgy Mosquera Perea y otros en contra de demanda en contra de CAPRECOM E.P.S., el Hospital Mario Gaitán Yanguas y el Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. III Nivel (Fl. 50, C. 1), fue admitida y notificada en debida forma a los integrantes de la parte demandada, quienes contestaron y propusieron excepciones oportunamente (fl. 165, c.1).

El Hospital Mario Gaitán Yanguas llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., quien contestó la demanda, el llamamiento y planteó excepciones (fls. 103 a 136, c. 2) dentro de la oportunidad legal. La E.S.E. Hospital Occidente de Kennedy III Nivel llamó en garantía Seguros del Estado S.A., entidad que contestó la demanda y el llamamiento (Docs. 47 y 48, exp. digital) dentro del término legal.

Por secretaría del Despacho, se surtió el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía (Docs. 54 y 57, exp. digital); sin embargo, es pertinente establecer quien deberá representar los intereses de dos de las entidades demandadas en calidad de sucesor procesal, toda vez que Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue liquidada y la E.S.E Hospital Occidente de Kennedy III Nivel fue fusionado en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E.

2. Consideraciones

2.1. Sobre el proceso de liquidación de CAPRECOM EICE

A efectos de adoptar cualquier decisión sobre la integración del contradictorio, es indispensable hacer referencia al proceso de liquidación de CAPRECOM.

Mediante Decreto 2519 de 2015 del 28 de diciembre de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EICE”, la cual había sido creada por la ley 82 de 1912 y transformada en el año 1996 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, a través de la ley 314 de 1996.

Si bien el artículo 2 del Decreto 2519 de 2015, estipuló que el proceso de liquidación de “CAPRECOM EICE” debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses, mediante el Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación hasta

el 27 de enero de 2017, e indicó en el artículo segundo que:

"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S. A."

En cumplimiento del referido Decreto, el 24 de enero de 2017, CAPRECOM EICE en liquidación y la Fiduprevisora S.A suscribieron el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672, constituyéndose así el fideicomiso denominado P.A.R. Caprecom Liquidado, que señala en el literal "a", numeral 7.2.3. de la cláusula 7, que la fiduciaria será administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM, y entre otras obligaciones, tiene a su cargo la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación. En ese orden de ideas, la referida fiduciaria empezaría a cumplir las obligaciones establecidas en el contrato una vez se extinguiera la persona jurídica denominada CAPRECOM EICE en liquidación.

El proceso de liquidación de CAPRECOM EICE culminó el 27 de enero de 2017 a través del acta final suscrita por el apoderado de la fiduciaria La Previsora SA como liquidador y el Ministro de Salud y Protección Social, extinguiéndose así la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

Ahora, respecto de la capacidad de los patrimonios autónomos para ser parte dentro de los procesos judiciales, la Corte Suprema de Justicia ha indicado¹:

"...Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad."

Respecto a lo anterior, el artículo 54 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.
Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera...
(Subrayado fuera del texto)

Debido a lo indicado por la Jurisprudencia y lo establecido en la norma procesal, no existe duda que los patrimonios autónomos tienen la capacidad para hacer parte dentro de un proceso a través de sus representantes y en caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de fiduciarias, estos deberán comparecer al proceso a través del representante legal o apoderado de la fiduciaria, quien actuara como vocera.

En consideración a lo anterior, y en aplicación del artículo 68 del C.G.P., para todos los efectos procesales, se tendrá como sucesor procesal de Caprecom EICE liquidado al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, el cual es administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A.

¹ M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909

2.2. Sobre el proceso de fusión del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E.

En lo que concierne al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, se observa que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 2 del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, expedido por el Consejo de Bogotá, dicho Hospital fue fusionado en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., quien subrogó todas los derechos y obligaciones de este y de todos los Hospitales fusionados en dicha Subred (art. 5).

En tal virtud, y en atención a lo establecido por el artículo 68 del C.G.P., se tendrá a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. como sucesora procesal del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel.

2.3. Otras determinaciones.

Mediante correo electrónico radicado el 9 de octubre de 2020 (Docs. 07, 08, 09, 10, 11, 12, exp. digital) el abogado Jaime Fajardo Cediell presentó renuncia al poder que le había conferido la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Por tal razón, se aceptará su renuncia y se requerirá a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que constituya apoderado que la represente dentro del presente proceso.

Mediante correo electrónico radicado el 28 de octubre de 2020 (Docs. 28, 29 y 30), el abogado Uldarico Soto Rojas presentó renuncia al poder que le había conferido el Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E.; por tal razón, se aceptará su renuncia. A su vez, el Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E. otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado José David Ruiz Argel (Docs. 31, 32, 33 y 34, exp. digital), por tal razón, se le reconocerá personería en la forma y términos del poder conferido.

Conforme al poder otorgado (fl. 95, c.2), se reconocerá personería a la sociedad Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S. como apoderada de la llamada en Garantía Seguros Generales Suramericana S.A. representada en el presente proceso por la abogada Juliana Gómez Londoño.

Conforme al correo electrónico radicado el 12 de agosto de 2021 (Docs. 47 a 50, exp. digital), se reconocerá personería a la abogada María Camila Quintana Gaitán en calidad de apoderada de Seguros del Estado S.A., en la forma y términos del poder allegado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. como sucesor procesal de la demandada CAPRECOM EICE; y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. como sucesora procesal del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los representantes legales de la fiduciaria la PREVISORA S.A, y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José David Ruiz Argel como apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E.; a la sociedad Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S. representada en el presente proceso por la abogada Juliana Gómez Londoño, como apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A.; y a la abogada María Camila Quintana Gaitán, como apoderada de Seguros del Estado S.A. en la forma y términos del poder conferido

a cada una.

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Jaime Fajardo Cediél. **REQUERIR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que nombre apoderado judicial que la represente dentro del presente proceso.

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Uldarico Soto Rojas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **20 DE MAYO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91698b706fdce26666522003638c77453c376b35bc50cfbde50aa52daca4d85**
Documento generado en 19/05/2022 06:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>